

legajo n.º 6.

n.º 6.

BANDO

# DE POLICIA,

EXPEDIDO

EN 22 DE ENERO

DE 1868.

FONDO  
SEFIMAR SAIG GONAVEZ



QUERETARO: 1868.

—  
IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO,  
Calle de Mal-fajadas n.º 9.

ORDEN

DE POLICIA



FONDO  
BERNANDO DIAZ RAMIREZ



QUINTANA ROO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Calle de Independencia No. 10



Art. 1.º Se prohíbe tirar en las calles, ó situar  
los basureros en las esquinas y en los puntos  
de tránsito. Los basureros se barrerán diariamen-  
te a las ocho de la mañana y cinco de la tarde por  
los buques de los puertos que los ocupen.  
Art. 2.º Se prohíbe tirar en las calles elor-  
dres, botellas, ropas, etc. así como arrojar agua por  
las puertas, balcones y ventanas. Tampoco se per-  
mitirá lavar en las puertas de las casas ni arrojar  
al desagüe el agua de las lavabos, ni el agua de las  
baños.

**ANTONIO FRIAS Y HERRERA JUEZ**  
PRIMERO CONSTITUCIONAL, PREFECTO EN TURNO  
DEL DISTRITO DEL CENTRO, Y PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO, A LOS HABITANTES DE ESTA CIU-  
DAD, SABED: QUE POR ACUERDO DEL MISMO CUER-  
PO, SE PONE EN OBSERVANCIA EL SIGUIENTE

**ORDEN DE POLICIA.**

Artículo 1.º Los lunes, miércoles y sábados,  
de seis á siete de la mañana, se barrerán y regarán  
las calles; recogiendo la basura en medio de ellas  
para que las levanten los carros de la limpieza. Los  
dueños ó encargados de las casas vacías, cuidarán  
del cumplimiento de esta disposición.

Art. 2.º Las plazas serán barridas y regadas,  
por los aguadores de número, los lunes y sábados,  
á la hora que designa el artículo anterior. La lim-  
pia de las fuentes se hará también por aquellos en  
los dias 15 y último de cada mes.

Art. 3.º Se prohíbe tirar en las calles, ó situar

4  
en cualquier punto de ellas, la basura de las casas. Los vecinos aprovecharán la hora en que los carros de la limpieza recorren la ciudad para poner en ellos tales inmundicias.

Art. 4.º Se prohíbe asimismo arrojar basura en las acequias y caños públicos.

Art. 5.º Los mercados se barrerán diariamente á las ocho de la mañana y cinco de la tarde, por los dueños de los puestos que los ocupen.

Art. 6.º Se prohíbe sacudir en las calles alfombras, petates, ropa, etc.; así como arrojar agua por las puertas, balcones y ventanas. Tampoco se permitirá lavar en las puertas de las casas, ni ocupar las banquetas ni calles con ningun objeto que interrumpa el paso á los transeúntes.

Art. 7.º Los dueños ó administradores de hoteles, mesones, corrales y demas lugares donde se encierren animales, mandarán tirar diariamente al punto señalado por la Prefectura, el estiércol y basura, cuidando de que no se ensucien las calles al conducir aquellas inmundicias.

Art. 8.º Se prohíbe excretar ú orinar en las calles, plazas y demas parages públicos de la ciudad.

Art. 9.º Se prohíbe tambien tener zahurdas dentro de la poblacion, que contengan mas de cuatro cerdos; y las que hoy existan, en que escedan los espesados animales del número referido, se establecerán en los suburbios dentro del término que la Prefectura señalare.

Art. 10. Todos los espendedores de carne cumplirán precisamente con las prevenciones siguientes:

Primera. Dar aviso del lugar de sus espendios á la Prefectura, para que se les espida el número correspondiente.

Segunda. Tener sus espendios en el mejor estado de limpieza, á cuyo fin los fregarán á lo ménos

5  
cada ocho días, y tendrán siempre é indispensablemente sobre el mostrador un mantel bien aseado.

Tercera. Procurar que la carne no vaya destilando sangre, al ser conducida al despacho.

Cuarta. Evitar que se rezaguen en los espendios los lardos y grasas en greña, para precaver la corrupcion que de conservar esas materias se produce.

Quinta. Dar puntual cumplimiento á lo que dispone el artículo 38, en la parte que les toca.

Art. 11. Todos los comerciantes en carne, que no tengan espendio formal y permanente, sino eventual y movable, incluyéndose en ellos las personas de ámbos sexos, que comercien en menudos, se situarán en la plazuela del Cármen; y colocarán en mesas, precisamente, los efectos que espendan, y de ninguna manera en el suelo ó pavimento; prohibiéndose ademas á los espendedores de menudos, traerlos al mercado ántes de tenerlos perfectamente limpios.

Art. 12. Los farmacéuticos que tuvieren establecimientos, observarán con toda puntualidad las prevenciones que siguen:

Primera. Que las medicinas sean de buena calidad; evitando consiguientemente el despacho de drogas rancias ó adulteradas.

Segunda. Poner en las recetas el valor de estas, el sello del establecimiento y la inicial de la persona que las despacha.

Tercera. No despachar las recetas, si no van firmadas por facultativo titulado ó reconocido como tal, y habilitado con el pase correspondiente para el ejercicio de su profesion.

Cuarta. Hacer el despacho á cualquiera hora que se solicite, y muy especialmente á las horas avanzadas de la noche.

Art. 13. Los médicos, flebotomianos, y las obstétrices, tendrán obligacion de ocurrir á la hora que, para casos urgentes, se soliciten sus servicios

6  
por cualquiera persona, sea de la condicion que fuere.

Art. 14. Los mismos profesores pondrán en las puertas de sus casas rótulos, con grandes y legibles caracteres, que espresen sus nombres y profesion, á fin de facilitar al público la solicitud de sus auxilios; debiendo quedar fijadas estas inscripciones dentro de quince dias de la publicacion de este bando.

Art. 15. Los ayudantes presentarán al facultativo encargado de conservar la vacuna, un niño pará que reciba este beneficio; y aquellos, por cumplir con esta disposicion, serán indemnizados por su trabajo. La Prefectura dispondrá el modo de cumplimentar lo aquí prevenido.

Art. 16. Ningun gefe de familia se opondrá sin justo motivo, á que cumplan los ayudantes con lo mandado en el artículo anterior.

Art. 17. Los Guarda-Cuarteles y ayudantes cuidarán, en sus respectivas demarcaciones, de que concurren diariamente á las escuelas los niños de ambos sexos.

#### COMODIDAD Y ORNATO.

Art. 18. Los dueños ó encargados de las casas que tengan que reconstruir, modificar el todo ó parte de los frontispicios, no permitirán: Primero, que se ocupen las banquetas, ni empedrados con los materiales. Segundo, que se hagan las mezclas en la calle. Tercero, que se conserven en esta los cajos y escombros fuera del tiempo puramente necesario. En caso de que algunas casas sean tan reducidas, que no presten comodidad para guardar los materiales, ni hacer las mezclas, ocurrirán los interesados á la Prefectura ó al Regidor encargado, á fin de que les otorgue licencia para ocupar la calle, y en cuyo caso pondrán vigas al frente, para evitar que los transeúntes toquen el lugar designado, é igualmente dejarán un celador por la noche.

7  
Art. 19. Nadie podrá estorbar el tránsito libre por las calles. Obran contra esta prevencion: Primero, los que se sientan en las banquetas con objeto de descansar, no los que hicieren esto á la orilla de ellas, y los que espenden frutas, dulces y cualquiera otra clase de efectos. Segundo, los conductores de vigas, tablonés ú otras maderas, que cargan estos objetos en los antepechos de las ventanas, si ejecutaren esto por mas tiempo del preciso, ó impidieren el paso. Tercero, Los que descansan tales objetos sobre las paredes. Cuarto, los que ataren caballos ú otros animales á las puertas, ventanas ó paredes, atravezando en la banqueta la reata ó cabestro. Quinto, toda clase de comerciantes que conserven sus cargamentos á la orilla de las banquetas mas del tiempo indispensable para recibir ó entregar sus mercancías. Sexto, los que colocan en las puertas de las casas y tiendas, huacales, cajones, cubas, bateas, etc., dejando una parte de tales útiles fuera de los umbrales de aquellas. Sétimo, los que usan en las puertas ó ventanas, vidrieras ó persianas salientes. Octavo, los conductores de cal, harinas, granos, etc., que sacuden sus costales, molestando con el polvo á los transeúntes.

Art. 20. Nadie tendrá sobre los pretilos de las casas, en la parte que mira á la calle, ni tampoco en las ventanas y balcones, macetas, jaulas, tinajas ó cualquiera otra especie de objetos, que por accidente puedan causar algun daño á los transeúntes.

Art. 21. Los cargadores ó conductores de carnes de res, carnero, tocino, ú otras, manteca, velas, ó que lleven fardos ó tercios voluminosos, no transitarán por las banquetas sino por los empedrados.

Art. 22. Los arrieros y demas personas que conduzcan bestias de carga, tiro ó silla, cuidarán de que estos animales no andeen por las banquetas.

Art. 23. Los dueños de carruages de alquiler cuidarán de tenerlos en el estado que se previene en el reglamento respectivo; y el administrador y los

8

cocheros se sujetarán estrictamente á lo prevenido en aquel.

Art. 24. Todos los carros de transporte que solo tuvieren que pasar por esta poblacion, tomarán, cuando vengan de México para salir por la garita de Celaya, el derrotero siguiente: Carrera de Callejas, Tauromaquia, Cebadal, direccion recta hasta la esquina calle del Sabino, dando vuelta por la derecha á la calle del Barquillo, y luego vuelta á la izquierda del Humilladero á salir á la garita de Celaya. Los que sigan el camino de San Luis Potosí, tomarán la calle del Arquillo, hasta llegar al rio, darán vuelta á la derecha hasta llegar al puente de piedra; estos derroteros se tomarán inversos cuando los carros vinieren del Bajío ó de San Luis Potosí.

Art. 25. Los carros que tengan que descargar en la poblacion tomarán, respectivamente, el derrotero demarcado en el anterior artículo, hasta llegar á la calle del Cevadal; siguiendo de ahí por la del Mesquitito y Desden hasta la Aduana. Cuando se retiren, tomarán por Santa Clara y Santo Domingo hasta volver á la misma calle del Cevadal y continuar el derrotero designado.

Art. 26. Los carros que no sean de transporte pueden transitar libremente en toda la ciudad; pero cuidando de llevar en su marcha el lado derecho para evitar el encuentro de otros, que pueden venir á su frente.

Art. 27. Los conductores de toda clase de carruages, públicos ó particulares, cumplirán la prevencion contenida en la última parte del artículo anterior; y cuidarán eficazmente de que el paso de sus tiros ó troncos sea regular.

Art. 28. Los dueños de carruages, cuidarán de no dejar estos en la calle cuando no los tengan en actual servicio.

Art. 29. Todas las personas que anden á caballo

9

en las calles, cuidarán de hacerlo á un paso regular y no galopando ó corriendo.

Art. 30. Se prohíbe maltratar las paredes de los frentes de las casas y edificios, borrando, rayando, ó manchando las pinturas, destruyendo con golpes ó de otro modo lo enlucido ó enjarrado, ó ensuciándolas de cualesquiera manera.

Art. 31. Encontrándose la mayor parte de los frentes de los edificios de esta poblacion en un estado de deterioro, y no siendo esto conforme á una buena policia, se previene sean pintados todos los frentes de las casas de esta ciudad; cuya mejora quedará concluida en el término de cuatro meses, contados desde 1.º de Enero del presente año. Se exceptúan de esta obligacion los edificios, cuyas fachadas sean de cantera ó tesónle.

Art. 32. Se prohíbe poner rótulos en los frentes de los edificios y parages públicos, sin previo conocimiento de la Prefectura, para evitar el que sean defectuosos. Los que actualmente existan solo podrán continuar, llenándose el requisito espresado, para lo que se concede el improrogable término de un mes.

Art. 33. Todos los dueños de casas harán que estas tengan el número ó letra que corresponda, y al efecto se señala el término de treinta dias.

Art. 34. El plazo puesto por disposicion anterior para enanchar las banquetas, se prorroga por cuatro meses, contados desde 1º de Enero del corriente año; y ántes de comenzar los dueños ó encargados de las fincas á poner en planta lo dispuesto, darán aviso al Procurador del Ayuntamiento, á fin de que este sea el que marque las medidas convenientes, conforme á la anchura de la calle.

#### ORDEN Y SEGURIDAD.

Art. 35. Los dueños ó administradores de casas de vecindad, tendrán cuidado de que se coloque un farol en los patios ó zahuanes respectivos, y que no

les falte la luz hasta las diez de la noche, hora en que deben ser cerrados.

Art. 35. Las fábricas de pólvora, de aguardiente y todas aquellas materias propensas á incendiarse, se situarán en los suburbios de la ciudad para precaver así en lo posible los incendios. Se hace extensiva esta providencia á los que ecsisten hoy dentro de la ciudad; para cuya traslacion la Prefectura designará el tiempo que crea conveniente.

Art. 36. Las pesas y medidas de todo comerciante, deberán tener el sello respectivo en prueba de su esactitud.

Art. 37. Los dueños ó encargados de mesones ó casas de hospedage, darán diariamente por escrito á la Prefectura, un parte en que se espese: el nombre de las personas que se alojen; de dónde vienen y para dónde van; y qué número y especie de bestias llevan consigo.

Art. 38. En las fondas, cafes, hoteles, mesones y demas establecimientos públicos de este orden, como tambien en los espendios de pan, carne y maíz, habrá fija, y á la vista del público, una tarifa, que con claridad manifieste el valor del alojamiento en unos, y el valor de los efectos en otros.

Art. 39. Se prohiben, como lo están por diversas leyes, los juegos de azhar; comprendiéndose en estos las loterías, chuzas, carcamanes y otros, que podrá permitir la Prefectura en algunas festividades.

Art. 40. Los cargadores y aguadores, están obligados á sacar de la Prefectura sus correspondientes patentes de número.

Art. 41. Se prohibe disparar armas de fuego dentro de la poblacion, en la que se comprende la alameda, y quemar cohetes y bombas sueltas; pudiéndose hacer en ruedas ó castillos, prévia la licencia de la autoridad.

Art. 42. Los espendedores de pulque tendrán sus espendios bien aseados, y no permitirán que

los consumidores formen allí reunion, haciendo que, tan pronto como compren y tomen el pulque, se retiren: tampoco permitirán música, canto ó cualquiera otra cosa, que no sea conforme á una buena policia y á la moral pública.

Art. 43. La ebriedad pública, se castigará con la pena de tres á quince dias de obras públicas, ó con la de uno á cuatro pesos de multa.

Art. 44. Se prohibe tocar en las calles músicas, pitos y tambores, sin licencia de la autoridad.

Art. 45. Se prohibe andar á caballo dentro de la poblacion dadas las nueve de la noche. Se exceptúan: la fuerza armada, los cabos de serenos, el gefe de dia y otras personas, que ya por su empleo ó por que hayan obtenido permiso de la autoridad respectiva puedan hacerlo.

Art. 46. Se prohibe asimismo transitar dentro de la poblacion, desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana con bultos de cualquier género que sean; y solo podrá hacerse con licencia de la autoridad política. No comprende esta disposicion á los arrieros y demas transeuntes.

Art. 47. Se prohibe que en los baños situados en parages públicos, los tomen personas juntas de ámbos sexos, y en el rio, acequias y demas lugares propios del caso, lo hagan enteramente desnudas.

Art. 48. Se prohibe hacer volar papalotes en las azoteas y calles de la poblacion, y solo será permitido hacerlo en las orillas de la ciudad; pero sin que los papalotes tenga navajas.

Art. 49. En caso de incendio tendrán obligacion de concurrir inmediatamente los aguadores, cargadores, albañiles, guardas y demas agentes de policia al punto donde acaeciére aquel, el cual se indicará por el toque de fuego que se diere en la Iglesia mas inmediata segun se ha practicado.

Art. 50. Los propietarios de fincas pondrán en el plazo de cuatro meses á todas las canales esterio-

res chifones de tales dimensiones, que arrojen el agua fuera de las banquetas.

Art. 51. Se prohíbe tener perros en las azoteas por lo que molestan á los vecinos; y en las casas que los haya bravos, no permitirán sus dueños salir á la calle.

Art. 52. Se prohíben los bailes escandalosos aun en el interior de las casas, y en los que podrá intervenir la policía para que no se ataque la moral pública.

Art. 53. En las casas que tengan el desagüe por caños á la calle, cuidarán sus dueños de barrerlos á fin de evitar el que se estanquen las aguas.

Art. 54. Se prohíbe tener ordeñas de vacas y cabras dentro de la poblacion; y solo se permiten semejantes empresas en los suburbios de la misma.

#### PENAS.

Art. 55. Los infractores de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, 34, 41, 46, 47 y 48, del presente bando, incurrirán en una multa desde un real hasta cinco pesos; ó sufrirán desde uno á quince dias de obras públicas, á juicio de la autoridad política, atendiendo á las circunstancias del infractor y á la clase de falta que haya cometido.

Art. 56. Los transgresores del artículo 36, á mas de incurrir en la pena que señala el reglamento de fiel contraste, sufrirán una multa que no baje de diez pesos ni esceda de cincuenta.

Art. 57. Los que faltaren á lo dispuesto en el artículo 38, incurrirán en una multa desde tres reales hasta quince pesos ó de uno á ocho dias de prision.

Art. 58. Los infractores del artículo 39, sufrirán una multa de cinco á cien pesos á juicio de la autoridad.

Art. 59. Los que no cumplieren con lo prevenido en los artículos 7, 10, 11, 12, 21, 24, 25, 27,

28, 29, 31, 32, 36, 37, 39, 42, 43, 44 y 46, sufrirán una multa desde dos hasta veinte pesos, ó de ocho á veinte dias de prision.

Art. 60. Los contraventores de los artículos 12, 13, 14 y 16, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos, ó de quince dias á un mes de prision.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 61. La comision de plazas reglamentará cuanto ántes, el importante ramo de policía, á que se refiere el artículo 11 de este bando, bajo las bases que se prescribe en el mismo.

Art. 62. El Regidor comisionado de beneficencia, cuidará del esacto cumplimiento de los artículos 12, 13, 14 y 15.

Art. 63. La Prefectura y el comisionado de comodidad y ornato, cuidará de que las calles guarden el mejor estado posible, respecto de embanquetado y empedrado, sin permitir desnivelaciones del piso público.

Art. 64. La misma Prefectura cuidará de que, dentro del término que se fija en el artículo 32, queden numeradas las manzanas, espresándose en ellas el cuartel á que pertenecen y el nombre respectivo de las calles en rótulo separado.

Art. 65. Los guardacuarteles, ayudantes, serenos y demas agentes de policía, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de la puntual observacion de cuanto se dispone y ordena en todos y cada uno de los artículos desde el 1.º, hasta el 54 inclusive del presente bando, dando aviso á la autoridad política de las infracciones que adviertan.

Art. 66. Quedan derógados todos los anteriores

bandos de policía, en todo lo que se opongan al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Municipal de la Capital. Querétaro, Enero 12 de 1868.

Antonio F. y Herrera. SECRETARIO

Antonio Guillén y Sánchez. Srío.

Art. 61. La comisión de plaza reglamentaria...  
Art. 62. El carácter cognoscitivo de las unidades del escudo...  
Art. 63. La Policía y el comisionado de...  
Art. 64. La misma Policía...  
Art. 65. Los guardacalles, arrieros...



**OBSERVACIONES**  
AL DICTÁMEN  
DE LA  
**COMISION 1.<sup>a</sup> DE JUSTICIA**  
DE LA  
**DIPUTACION PERMANENTE**  
del Congreso de la Union,  
ESCRITAS POR EL  
*C. Lic. Juventino Guerra.*



QUERÉTARO.  
IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.  
*Mal-fajadas núm. 9.*  
1869.